



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), cinco de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	LIQUIDATORIO No.001
Demandante	PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR Y OTROS
CAUSANTE	RAUL DE JESUS JIMENEZ BETANCUR
Radicado	No. 050013110009201800456
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio No. 002 de 2021
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	PROCESO DE TRÁMITE LIQUIDATORIO- SUCESION SIMPLE E INTESADA...
Decisión	Concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Mediante auto del día 20 de enero de 2020, este Despacho judicial, dentro de la demanda indicada en la referencia, negó la solicitud presentada, referente a la perdida de competencia del juzgado 9 de Familia de Oralidad de Medellin, para seguir conociendo del trámite liquidatario, conforme lo indica el art. 121 del Código General del Proceso, decisión que se notificó por estados 008 del 22 de enero de 2020;

Inconforme con la decisión el señor apoderado presenta escrito interponiendo el recurso de apelación frente a la referida determinación del juzgado;

Iniciándose el trámite para decidir la solicitud, el día 30 de enero de 2020, con lista de traslado 01 del 30 de enero de 2020, dio en traslado el referido escrito, sin que se recibieran otras solicitudes frente al asunto, ahora estando pendiente por resolver el mismo, se encamina a ello el Despacho;

ANTECEDENTES

Quien interpone el recurso, indica en escrito del 29 de noviembre de 2019, que el auto que resolvió solicitudes, notificado por estados del 28 de noviembre de 2019, que resolvió solicitudes, "...Ello es verídico, dado a que se encuentra pendiente el memorial mediante el cual solicitó dar aplicación al Art. 121 del Código General del Proceso, dada la lentitud que se dado a este proceso, permitiendo que de mala fe , una sobrina tramite en pocos meses la misma sucesión, en la Notaría 8ª, lo cual no ha sido de interés para este despacho....";

Indica el apelante en su mismo escrito que "...la solicitud de dar aplicación al Artículo 121 del C.G.P., suspende la competencia del despacho, pero ello parece ignorar el Señor Juez. (...).

Con auto del 20 de enero de 2020, frente a lo pedido por el señor Jiménez Betancur, el juzgado indicó que no procedía tal solicitud, **"...primero, no se ha vinculado otro interesado dentro de este trámite, , máxime que el señor apoderado e interesado, PABLO JIMENEZ, no ha gestionado el emplazamiento de interesados en la sucesión del señor RAUL DE JESUS JIMENEZ BETRANCUR, segundo , según jurisprudencia de la corte suprema de justicia, el término de perdida de competencia se suma a partir del momento que el juez viene conociendo el trámite, y, bien es sabido, que en el juzgado el titular del mismo, estuvo incapacitado a partir del 23 de enero de 2019, al 10 de julio de 2019, tercero, debido a las anomalías del trámite, por vigilancias administrativas , apelaciones y tutelas interpuestas por el apoderado PABLO ANTONIO JIMENEZ BETANCUR, no ha permitido el normal transcurso de los términos normales establecidos por la ley para este liquidatorio- sucesoral; ...En firme este auto, désele el trámite al recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 12 de noviembre de 2019, folio 77, como lo indica el art. 326 del Código General del Proceso."**..

El día 23 de enero de 2020 el mismo señor, Jiménez Betancur, presenta otro escrito, interponiendo el recurso de apelación que se notificó por estados el 22 de enero de (2018) 2020, sustentándose en:

1°. El artículo 121 del C.G.P., no tiene excepciones y es norma taxativa y contundente, a la que todos los jueces dan aplicación, aún sin solicitud de parte....

2° Las partes interesadas legalmente, ya nos encontramos vinculadas al mismo, incluyendo la heredera fallecida.....

3°. En resumen, ni siquiera LA URGENTE GUARDA Y APOSICION DE SELLO, ha querido realizar usted Señor Juez, ...

4°. Ahora nos acogemos al Artículo 121 del C.G.P., y paladinamente nos responde extemporáneamente, que es que faltan herederos por notificar, mismos que no ha querido emplazar, para poder tener saboteado este proceso....

Entonces, insisto en recurrir en apelación, ... (...)"

TRAMITE DEL RECURSO

El escrito de apelación presentado, fue fijado en lista No. 01 del 30 de enero de 2020, conforme lo manda el art. 110 del Código General del Proceso, transcurrido el término legal, no se presentaron otros escritos,

Siendo entonces oportuno, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Expresa el Art. 121 del Código General del Proceso que:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses...”

“De la textualización de la citada disposición se indica una causal de la pérdida de competencia, por el transcurso para decidir de fondo, dándole al juez un plazo razonable para decir, so pena que el trámite deba ser tomado por otro juez distinto al primero.

Advierte la corte suprema de justicia en una de sus decisiones que el **“...hito inicial para el computo de termino de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo. Entonces la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, ...”**.

Considera este Despacho que al no haberse notificado a todos los interesados dentro de este proceso liquidatario, sin que hayan aportado los emplazamientos desde los interesados en el mismo, aún no se ha conformado el Litis consorcio necesario para continuar con la fijación de fecha para los inventarios, es deber del litigante, conforme lo establece la norma (Arts. 492 y 108 Código General del Proceso), no se cumplen los presupuestos

para proferir la perdida de competencia, conforme lo indica el Art. 121 de la norma precitada.

Habiendo sido presentado en recurso de apelación frente al auto en cuestión,

Este Despacho judicial,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación, en efecto devolutivo, frente al auto dictado por el Despacho el pasado 12 de noviembre de 2019 y 20 de enero de 2020, que negó darle aplicación a lo indicado en el art. 121 del Código General del Proceso.

Segundo: Para que se surta del recurso de apelación, remítanse las diligencias a la sala de familia del honorable tribunal superior de Medellín, para lo cual se ordena digitalizar el expediente, a donde se enviará.

Tercero: Copia de esta decisión envíesele a la señora Magistrada, Dra. MARIA EUGENIA OSOCORIO CADAVID, para que obre en el expediente de Vigilancia Judicial administrativa que allí se tramita en este momento. Igualmente, se enviará copia de este auto al abogado Pablo Antonio Jiménez Betancur y otros.

Hágase la inserción de este auto en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial y en la plataforma de justicia siglo XXI,

NOTIFIQUESE



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ.
JUEZ NOVENO DE FAMILIA